

ACUERDO No. IETAM-A/CG-05/2021

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL	Organismos Públicos Locales
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIVOPLE	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

ANTECEDENTES

- 1.** En fecha 23 de marzo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- 2.** En fecha 24 de marzo de 2020, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, declaró el inicio de la fase 2 por pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados, derivado de lo anterior en esa propia fecha, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID19).
- 3.** El 26 de marzo de la anualidad que transcurre, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del “COVID-19” (CORONAVIRUS).
- 4.** El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- 5.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
- 6.** En fecha 14 de agosto de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió acuerdo de clave IETAM-A/CG-16/2020, por el que se establecieron los documentos que debían presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante este Órgano Electoral, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 7.** En fechas 19 y 26 de agosto, 9, 14, 21, 23 y 25 de septiembre de 2020, los partidos políticos acreditados ante el IETAM, presentaron sus documentos, de

conformidad con lo establecido por el acuerdo de clave IETAM-A/CG-16/2020, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

8. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020–2021, mediante el cual habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y de los 43 ayuntamientos en el Estado.

9. En la misma fecha, mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-25/2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

10. El 18 de septiembre de 2020, en sesión número 19, extraordinaria, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-27/2020 por el que se determinó la acreditación del partido político nacional denominado “Partido Encuentro Solidario” ante este OPL, en atención a la Resolución INE/CG271/2020.

11. El día 23 de octubre de 2020, en sesión número 25, extraordinaria, el Consejo General del IETAM aprobó los Acuerdos de clave IETAM-A/CG-39/2020 e IETAM-A/CG-40/2020, por los que se determinó la acreditación de los partidos políticos nacionales denominados “Redes Sociales Progresistas” y “Fuerza Social por México”, ante este OPL, en cumplimiento a las Resoluciones INE/CG509/2020 e INE/CG510/2020, respectivamente.

12. El 28 de octubre de 2020, mediante Circular INE/UTVOPL/098/2020, mediante la UTVOPL, se comunicó a este órgano electoral, la designación de las ciudadanas y los ciudadanos como representantes provisionales ante los distintos OPL, entre los que se encuentra la persona designada como representante provisional ante el Consejo General del IETAM, hasta en tanto se desahoguen los actos partidistas correspondientes.

13. El 23 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-46/2020, el Consejo General del IETAM emitió el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la recepción de la documentación relativa a las manifestaciones de intención de las candidaturas independientes, plataformas electorales y convenios de coalición o candidaturas comunes en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

14. En fecha 24 de noviembre de 2020, se notificó a las personas representantes ante el Consejo General del IETAM, de los partidos políticos nacionales con

acreditación ante el IETAM, en seguimiento a las actividades establecidas en el calendario electoral, el cumplimiento de diversas obligaciones, entre ellas, la presentación de las plataformas electorales para el actual proceso electoral, a más tardar el 10 de diciembre del 2020, tal y como a continuación se expone:

Partido Político	Número de oficio
Partido Acción Nacional	PRESIDENCIA/1589/2020
Partido Revolucionario Institucional	PRESIDENCIA/1593/2020
Partido de la Revolución Democrática	PRESIDENCIA/1594/2020
Partido del Trabajo	PRESIDENCIA/1595/2020
Partido Verde Ecologista de México	PRESIDENCIA/1596/2020
Movimiento Ciudadano	PRESIDENCIA/1597/2020
Morena	PRESIDENCIA/1598/2020
Partido Encuentro Solidario	PRESIDENCIA/1599/2020
Redes Sociales Progresistas	PRESIDENCIA/1600/2020
Fuerza Social por México	PRESIDENCIA/1601/2020

Tabla 1. Oficios notificados a los partidos políticos, respecto al cumplimiento de diversas obligaciones conforme a lo señalado en el Calendario Electoral.

15. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM, entregaron sus plataformas electorales para su debido registro en el orden que a continuación se expone: de la Revolución Democrática, presentación de oficio y alcance en fechas 8 y 9 de diciembre; Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México el 9 de diciembre; Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas el 10 de diciembre; Fuerza Social por México presentó su plataforma electoral vía correo electrónico a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL el día 10 de diciembre de 2020, de igual forma se presentó oficio diverso ante la Oficialía de Partes del IETAM el día 11 del mismo mes y año; y morena presentó dos oficios y dos documentos de plataforma electoral el 10 de diciembre, todos del 2020.

16. El 8 de diciembre de 2020, se recibió a través del SIVOPLE, notificación de la Circular número INE/UTVOPL/116/2020, mediante la cual se hace del conocimiento de las Consejeras y Consejeros Presidentes de los OPL, copia de la certificación que da cuenta del nombramiento de Luis Antonio González Roldán y Ángel Gerardo Islas Maldonado, como representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido Fuerza Social por México ante el Consejo General del INE.

17. El 10 de diciembre de 2020, se remitió el oficio PRESIDENCIA/1947/2020, mediante el cual se solicita el apoyo a la UTVOP del INE para que se notifique a la representación del partido político Fuerza Social por México, a fin de que

manifieste lo que a su interés convenga, respecto a la presentación de la plataforma electoral.

18. El 11 de diciembre de 2020, se recibió notificación a través del SIVOPLE, mediante la cual hace de conocimiento a este Órgano Electoral que, mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020, al titular de la UTVOPL del INE, el Lic. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del partido político nacional Fuerza Social por México ante el Consejo General del INE, envió la plataforma electoral, a efecto de que por su conducto fueran remitidas al Presidente del Consejo General del IETAM.

19. Con fecha 12 de diciembre de 2020, el Consejero Presidente del IETAM, mediante circular PRESIDENCIA/C0091/2020, giro instrucciones al Secretario Ejecutivo para que, en uso de sus atribuciones, coordinara acciones con la Dirección de Prerrogativas a efecto de realizar las gestiones necesarias para la revisión y valoración de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos acreditados ante el IETAM, para su registro; y en su oportunidad presentara el proyecto de Acuerdo correspondiente para someterlo a la consideración del Consejo General del IETAM.

20. El 14 de diciembre de 2020 el representante propietario del partido político morena ante el Consejo General del IETAM, presentó copia certificada del acta del Consejo Político Nacional de fecha 15 de noviembre de 2020, en alcance al escrito de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual remite la plataforma electoral del referido ente político, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en Tamaulipas

21. El 15 de diciembre de 2020, mediante Resolución INE/CG685/2020, el Consejo General del INE declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Encuentro Solidario, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG271/2020.

22. El 15 de diciembre de 2020, mediante Resolución INE/CG688/2020, el Consejo General del INE declaró la procedencia constitucional y legal de LOS documentos básicos del partido político nacional denominado Redes Sociales Progresistas, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la Resolución identificada con la clave INE/C509/2020.

23. El 15 de diciembre de la presente anualidad, mediante Resolución INE/CG687/2020, el Consejo General del INE aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido

Fuerza Social por México, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG510/2020 emitida por el citado órgano superior de dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización, declarando además la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como partido político nacional de “Fuerza Social por México” a “Fuerza por México”.

24. El 17 de diciembre de 2020, mediante Oficialía de Partes del IETAM, se recepcionó, copia certificada de la Convocatoria XVI a sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de morena de fecha 08 de diciembre de la presente anualidad, así como copia certificada del acta de la referida sesión. Lo anterior, en alcance al escrito de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual entregó la plataforma electoral del referido ente político para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en Tamaulipas.

25. El 23 de diciembre de 2020, se recibió a través de SIVOPLE, copia oficio RPFM/046/2020, signado por el representante propietario del partido Fuerza por México ante el Consejo General del INE, dirigido al Secretario Ejecutivo del INE mediante el cual entrega diversa información y documentación relacionada con la integración de presidencias, Secretarías Generales, así como demás secretarías de los Comités Directivos Estatales de Fuerza por México en el país y a su vez solicita se notifique a los OPL, la integración definitiva de los Comités Directivos Estatales.

26. Con fecha 10 de enero del 2021, mediante oficio número SE/0094/2021, signado por el Secretario Ejecutivo, se remitió al Presidente del Consejo General del IETAM, el Proyecto de Acuerdo presentado que presenta la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se resuelve sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante este órgano electoral, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política Federal; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado; 98, numeral 1 de la Ley General; y 93 de la Ley Electoral Local, disponen, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos según lo disponga la ley, dicho organismo, se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

III. El artículo 60, numeral 1, inciso c), de la Ley General, señala que es atribución de la UTVOPL; promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

IV. El artículo 119, numeral 1, de la Ley General, señala que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.

V. En virtud de lo que establece el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, las elecciones para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de los integrantes de los ayuntamientos se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política Federal, las leyes generales aplicables y las bases señaladas en la propia Constitución Política del Estado; además señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

VI. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VII. El artículo 3, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, dispone, que la aplicación de las normas de la referida Ley corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia, y que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

IX. Por su parte el artículo 100 fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral Local, dispone que entre los fines del IETAM, se encuentran, el contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

X. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, precisa que el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XI. El artículo 110, fracciones XIV, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral local, determina que, entre otras, son atribuciones del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

De los partidos políticos

XII. El artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Federal, dispone entre otras cosas, que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

XIII. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, señala que es un derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

XIV. El artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; además que los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas

XV. El artículo de 23, numeral 1, incisos b), e), f) y j), de la Ley de Partidos, mencionan que son derechos de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, así como en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las

elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables, así como nombrar representantes ante los órganos del INE o de los OPL, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable

XVI. El artículo 7o, fracción II de la Constitución Política del Estado, dispone como derecho de los ciudadanos tamaulipecos; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XVII. El artículo 66 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. De igual forma, establece que promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

XVIII. El artículo 79 de la Ley Electoral Local, menciona que los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, son los contenidos en el Título segundo, capítulos III y IV de la Ley de Partidos y los demás establecidos en la Ley General y en la Ley Electoral Local.

XIX. Que el artículo 110 fracciones XIV y LXVII de la Ley Electoral Local establecen que entre las atribuciones del Consejo General del IETAM está el resolver sobre el registro de las plataformas electorales que para cada proceso electoral presenten los partidos políticos en los términos de dicha Ley; dictando el acuerdo respectivo para hacer efectivas sus atribuciones.

Por su parte el artículo 113 fracciones III y VII del mismo ordenamiento legal invocado, disponen que corresponde al Secretario Ejecutivo auxiliar al propio Consejo en las sesiones y a la Presidenta o Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo sus instrucciones; así como orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas del IETAM, en razón de lo anterior y a fin de

cumplimentar la instrucción girada por el Consejero Presidente de este Órgano Electoral, misma que se detalla en el antecedente 19 del presente Acuerdo, coordinó las acciones pertinentes con la Dirección de Prerrogativas con el objetivo de que se procediera al análisis y valoración de las plataformas electorales presentadas en los términos del artículo 233 en relación con el diverso 135 fracción X de la referida Ley y el correlativo el artículo 42 fracción IV del Reglamento Interior del IETAM.

XX. El artículo 223 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y esta Ley.

XXI. El artículo 238, fracción I, de la Ley Electoral Local, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político que las postula, haya registrado la plataforma electoral mínima.

XXII. La Ley Electoral Local, en el artículo 239 en su último párrafo, dispone, que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Plataformas electorales

XXIII. El artículo 37 de la Ley de Partidos, menciona que la declaración de principios deberá de contener la obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante; la declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que dicha Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; la obligación

Además deberá contener, la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; la

obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

XXIV. El artículo 38 de la Ley de Partidos, establece que el programa de acción determinará las medidas para alcanzar los objetivos de los partidos políticos; proponer políticas públicas; formar ideológica y políticamente a las y los militantes; promover la participación política de las militantes; establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

XXV. El artículo 39, en sus incisos d), e), i) y j) de la Ley de Partidos, menciona que los estatutos de los partidos establecerán; la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político; las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; la obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción, y la obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

XXVI. El Reglamento de Elecciones, en su artículo 274, numeral 1, inciso b) y 8, establecen que, la presentación de la plataforma electoral que las candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en una elección federal, deberán estar suscritas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido o por el representante del partido ante el Consejo General del INE, y que en caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, la presentación de plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de dirección del OPL que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales.

XXVII. El artículo 233 de la Ley Electoral Local, señala que las plataformas electorales para el proceso electoral que corresponda se deberán presentar ante el Consejo General del IETAM a más tardar el 10 de diciembre del año anterior al de la elección.

Análisis de las plataformas electorales presentadas

XXVIII. En apego a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Electoral Local y al Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, los partidos políticos presentaron las plataformas electorales, tal y como se advierte a continuación:

Partido	Número de oficio	Fecha de presentación
Partido Acción Nacional	Sin número de oficio	9 de diciembre 2020
Partido Revolucionario Institucional	PRESIDENCIA/030/12/2020	9 de diciembre 2020
Partido de la Revolución Democrática	Sin número de oficio	8 y 9 de diciembre 2020
Partido del Trabajo	Oficio/PT/CEE/TAM/013/2020	9 de diciembre 2020
Partido Verde Ecologista de México	PVEM/SPE-05/2020	9 de diciembre 2020
Movimiento Ciudadano	Sin número de oficio	10 de diciembre 2020
Morena	Sin número de oficio	10 de diciembre 2020
Morena	Sin número de oficio	10 de diciembre 2020
Partido Encuentro Solidario	PES/007/2020	10 de diciembre 2020
Redes Sociales Progresistas	Sin número de oficio	10 de diciembre 2020
Fuerza Social por México, actualmente Fuerza por México	Oficio número RPFM/025/2020, contenido en el cuerpo del correo electrónico dirigido al titular de la UTVOPL del INE	10 de diciembre 2020
Fuerza Social por México, actualmente Fuerza por México	Sin número de oficio	11 de diciembre 2020

Tabla 2. Plataformas electorales presentadas por los partidos políticos

Ahora bien, a fin de proceder a la revisión y análisis de las plataformas presentadas a fin de verificar que estén sustentadas en la declaración de principios y programa de acción de cada instituto político, resulta pertinente primero analizar los escritos presentados por Morena y Fuerza Social por México, actualmente Fuerza por México, tal y como a continuación se expone:

1. Morena

En el caso específico del partido político morena, fueron presentados dos oficios, ambos en fecha 10 de diciembre 2020, adjuntando cada uno de ellos la plataforma electoral del referido instituto político, tal y como a continuación se expone:

- a) Escrito suscrito por el Prof. Enrique Torres Mendoza, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido morena en el Estado de Tamaulipas.

- b) Escrito signado por el Lic. Gonzalo Hernández Carrizales, en su calidad de representante propietario del partido morena, acreditado ante el Consejo General del IETAM.

Por lo anterior expuesto, esta autoridad, de manera oficiosa, debe actuar en base a los principios de exhaustividad y eficacia, allegándose los elementos necesarios que conlleven a la formación de un criterio y emisión de la respectiva resolución del Órgano Colegiado; por lo anterior, resulta necesario dilucidar cuál de las plataformas presentadas habrá de prevalecer, por lo que es necesario llevar a cabo un análisis gramatical, sistemático y funcional de la normatividad aplicable al registro de las plataformas electorales, así como de los órganos facultados para su aprobación, conforme a lo establecido en su norma estatutaria, partiendo de las siguientes premisas.

- Sin bien es cierto ambos documentos cumplen con lo señalado en los artículos 37, 38 y 39, inciso g), de la Ley de Partidos, se observa que no son coincidentes en el contenido a abordar en las campañas electorales por sus candidatas y candidatos.
- Son derechos de los partidos políticos, nombrar representantes ante los órganos del INE o de los OPL, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable, en términos de lo señalado en el artículo 23, numeral 1, inciso j), de la Ley de Partido.
- Que los estatutos de los partidos políticos, conforme a lo señalado en el artículo 39, numeral 1, incisos d) e i) de la Ley de partidos, establecerán la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político y la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.
- Que la presentación de la plataforma electoral que las candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en una elección federal, deberán estar suscritas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido o por el representante del partido ante el Consejo General del INE, y que en caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, la presentación de plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de dirección del OPL que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales, en términos de lo señalado en artículo 274, numeral 1, inciso b) y 8, del Reglamento de Elecciones.

- Respecto al análisis de lo dispuesto en los Estatutos del partido político morena, para las plataformas electorales, se desprende lo siguiente:

El artículo 14 Bis, señala que MORENA se organizará con la siguiente estructura:

...

B. Órganos de conducción:

...

2. Consejos Estatales

3. Consejos Nacionales

...

C. Órganos de dirección:

...

3. Congresos Estatales

4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:

...

3. Comités Ejecutivos Estatales

4. Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:

...

k. Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal.

...

Artículo 32

...

Señala que el Comité Ejecutivo Estatal, estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;

b. ...

Artículo 41. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum

de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

...

i. Delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio Consejo Nacional.

...

Artículo 42°.

...

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero, base I, párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Política Federal, los partidos políticos tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, *hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan* y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en tanto la Ley de Partidos, en su artículo 39, inciso d), señala que los estatutos de los partidos políticos, contendrán las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

En este sentido, si bien es cierto el artículo 29, inciso k) de los Estatutos señala que el Consejo Estatal de Morena será responsable de presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que participe en los ámbitos estatal y municipal, también lo es que el artículo 42, segundo párrafo, inciso a), se establece que la plataforma electoral para cada elección federal **o local** en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA. De igual manera, el artículo 41, inciso i), de la propia norma estatutaria, señala que es atribución del Consejo Nacional, delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio Consejo Nacional.

Por lo anterior expuesto y aunado al hecho de que la plataforma electoral presentada por el representante propietario de morena ante el Consejo General del IETAM, se encuentra respaldada con la copia certificada del acta que acredita la sesión celebrada por el Consejo Nacional de Morena del 15 al 17 de noviembre de 2020, y que en la reanudación de la mencionada sesión el día 17 de noviembre de 2020 y continuado con el orden del día, se sometió y fue acordado en el segundo resolutivo de este punto de acuerdo, que para la elaboración de las plataformas electorales locales y federales, el Consejo Nacional de morena autoriza expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para la aprobación de las plataformas electorales y programas de gobiernos en las entidades federativas que por la inmediatez de los casos requieren dicha documentación, motivo por el cual también adjunta la mencionada plataforma, la convocatoria y el acta de la XVI Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 9 de diciembre de la anualidad que transcurre, mediante la cual se aprobó la plataforma electoral del Estado de Tamaulipas, en tanto el escrito presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido morena en el Estado de Tamaulipas, solo acompaña la plataforma electoral suscrita por el mismo en su carácter de Presidente, sin que acompañe documentación que acredite que es la persona facultada para entregar dicho documento, en términos de los Estatutos que rigen la vida interna de dicho instituto político, se concluye que el escrito presentado por el representante propietario de morena acreditado ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual hace entrega de la plataforma electoral de dicho instituto político, es la que resulta legalmente procedente para su registro, por contener las formalidades legales impuestas en el Estatuto que rigen la vida interna del partido político, por lo que es sobre esta plataforma sobre la que se procede a realizar su revisión a fin de verificar que la misma cumpla con los requisitos y se encuentre sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

Por guardar correspondencia con el caso en estudio, se citan las siguientes tesis para mayor abundamiento del análisis respectivo:

TESIS IX/2012. DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE¹.-
De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, año 2012, páginas 51 y 52.

modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.

TESIS IX/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME². - Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

2. Fuerza Social por México, actualmente Fuerza por México

En el caso específico del partido político Fuerza por México, las plataformas electorales fueron presentadas, tal y como a continuación se expone:

² Aprobada por la Sala Superior del TEPJF, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco. Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 561.

En fecha 11 de diciembre de 2020, la UTVOPL del INE, a través del SIVOPLE, hace del conocimiento de este Órgano Electoral que, mediante correo electrónico del día 10 de diciembre de 2020 a las 11:58 pm., al titular de la UTVOPL del INE, el Lic. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del partido político nacional Fuerza Social por México, actualmente Fuerza por México, ante el Consejo General del INE, mediante oficio número RPFM/025/2020, contenido en el cuerpo del correo electrónico, remitió dos documentales en formato Word correspondientes a las plataformas electorales para ayuntamientos y diputaciones, a efecto de que por su conducto fueran remitidas al Presidente del Consejo General del IETAM.

En este sentido, si bien es cierto la plataforma electoral fue entregada el 10 de diciembre de 2020 por correo electrónico dirigido al titular de la UTVOPL para que por su conducto notificara al Presidente del Consejo General del IETAM, también lo es que esta notificación se realizó a este Órgano Electoral hasta el día 11 de diciembre de 2020, sin considerar las formalidades señaladas en el artículo 233 de la Ley Electoral Local, que establece:

“(…)

*Las plataformas electorales para el proceso electoral que corresponda **se deberán presentar ante el Consejo General del IETAM a más tardar el 10 de diciembre** del año de la elección. Lo mismo aplicará para las coaliciones que en su caso se conformen y para sus respectivas plataformas. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente.*

(…)

De igual forma, el día 11 de diciembre de 2020, se recibió a través de la Oficialía de Partes del IETAM, oficio sin número, signado por la Lic. Yadira Judith Cepeda Sosa, quien se ostentó como Presidenta Estatal del partido Fuerza por México en Tamaulipas, haciendo entrega de la plataforma electoral del instituto político, cabe señalar que ambas plataformas, la entregada por la UTVOPL y la presentada ante la Oficialía de Partes del IETAM, coinciden en su contenido, también lo es fue hasta en fecha 23 de diciembre de 2020 que se recibió a través de SIVOPLE, copia oficio RPFM/046/2020, signado por el representante propietario del partido Fuerza por México ante el Consejo General del INE, dirigido al Secretario Ejecutivo del INE mediante el cual entrega diversa información y documentación relacionada con la integración de presidencias, Secretarías Generales, así como demás secretarías de los Comités Directivos Estatales de Fuerza por México en el país y a su vez solicita se notifique a los OPL, la integración definitiva de los Comités Directivos Estatales.

El documento descrito no cumple con los estándares establecidos por el dispositivo legal 233 de la Ley Electoral Local, el cual, a la letra dice:

Artículo 233.- *Las plataformas electorales para el proceso electoral que corresponda se deberán presentar ante el Consejo General del IETAM a más tardar el 10 de diciembre del año de la elección. Lo mismo aplicará para las coaliciones que en su caso se conformen y para sus respectivas plataformas. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente.*

En ese sentido, la información allegada permite deducir que el Partido Fuerza Social por México el 10 de diciembre del año pasado depositó a través del SIVOPLE un documento para que fuera entregado al Consejo General de este Instituto, documento que arribó a las instalaciones del IETAM el once de diciembre pasado.

Para lo que al caso interesa, del referido documento se desprende: a) Que el consignatario es el presidente del Consejo General de este Instituto y la dirección de correo electrónico corresponde al del referido presidente; y, b) La fecha de depósito y de recepción del mismo en el SIVOPLE (10 y 11 de diciembre respectivamente).

La información anterior permite inferir que el documento de mérito se depositó en el SIVOPLE el pasado 10 de diciembre, no obstante ello, dicha situación no es suficiente para considerar que el documento que contiene la plataforma electoral del referido Partido se presentó de manera oportuna al recibirse en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral dentro del plazo legal para su presentación, no así al momento de su arribo ante el Consejo General de este Instituto, porque no existen elementos que corroboren alguna situación particular que justifique la presentación de la citada plataforma electoral por esta vía.

En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, las plataformas electorales se deberán presentar ante el Consejo General del IETAM a más tardar el 10 de diciembre del año de la elección; es decir, dicha exigencia encuentra su razón de ser en que la propia ley prevé una serie de etapas que se deben de cumplir con miras a la preparación de la jornada electoral.

Ahora bien, cabe precisar que con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada el pasado diez de junio de dos mil once, cuya esencia consiste en expandir o maximizar la protección de tales derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el deber de promover, respetar y garantizar esos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en observancia a los principios pro persona y de progresividad que rige la interpretación proteccionista de los derechos humanos, ha realizado interpretaciones tendentes a favorecer al máximo el ejercicio de los derechos, tomando en consideración las situaciones particulares de cada caso concreto, tal como lo hizo al resolver los expedientes SUP-JDC-12615/2011 y SUP-REC-20/2013.

De lo anterior, y sobre la base de los precedentes señalados esta Autoridad sostiene que la presentación del documento que contiene la plataforma electoral del Partido Fuerza Social por México, se debió realizar a través de las formalidades establecidas en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Sobre el particular, conviene precisar que con independencia del medio por el cual se remitió la plataforma electoral del aludido partido ante el Consejo General, su presentación o recepción tenía que ser a más tardar el día 10 de diciembre del año próximo pasado, como de forma imperativa lo señala el multicitado artículo 233 de la Ley Electoral Local.

Además, el caso bajo estudio tiene relación directa con un proceso comicial, lo que obliga a este Consejo General a ajustarse irrestrictamente a los plazos para la presentación de las plataformas electorales de los partidos políticos, dada la fatalidad de los mismos.

La anterior determinación no implica de alguna manera que se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la justicia expedita, es incuestionable que si el Partido Fuerza Social por México no cumplió con la carga que la misma Ley de la materia le imponía, ni alegó y justificó la entrega por la vía que adoptó, la consecuencia jurídica es tener por presentado el documento de forma extemporánea.

Bajo esta perspectiva, era necesario que el Partido Fuerza Social por México adoptara las medidas necesarias para que su plataforma electoral se presentara oportunamente ante el Consejo General de este Instituto, por lo que la decisión de utilizar un servicio de comunicación como el SIVOPLE para la remisión del mismo representa un costo procesal que deben asumir al haber determinado esa vía, mismo que se traduce en la entrega extemporánea, cuestión que, como se anunció, provoca el no aprobar el registro de su plataforma electoral.

Todo lo anterior, sobre la base de la Jurisprudencia 1/2020, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación por identidad de razón jurídica, cuyo rubro y textos son los siguientes: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO*

DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la ley. En ese sentido, cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano, ello no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.”

XXIX. Una vez analizado lo anterior, conforme al bloque de constitucionalidad descrito en el contenido del presente Acuerdo, se procede a realizar la revisión del cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad, tal y como a continuación se expone:

1. Cumplimiento del plazo

En términos de lo señalado por el artículo 233 de la Ley Electoral Local, y al propio calendario aplicable al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se advierte que los partidos políticos nacionales con acreditación Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, presentaron en tiempo ante el Consejo General del IETAM, sus plataformas electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, tal y como se detalla en la tabla 2 del presente Acuerdo.

Respecto al partido Fuerza Social por México, actualmente Fuerza por México, la plataforma electoral no fue presentada en tiempo, conforme a lo detallado en el numeral 2 del considerando XXVII.

2. Contenido de las plataformas sustentado en la declaración de principios y programa de acción

Derivado de la revisión y análisis de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, cumplen con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39, inciso I) de la Ley de Partidos, al estar sustentadas en sus declaraciones de principios y programas de acción, además de cumplir con sus propios fines contenidos en el artículo 66 de la Ley

Electoral Local, tal y como se advierte del Informe de plataformas electorales 2020-2021, que se anexa al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

XXX. Ahora bien, y toda vez que en términos del artículo 238, fracción I, de la Ley Electoral Local, uno de los requisitos indispensables para que proceda el registro de candidaturas, es que el partido político que los postula, haya registrado la plataforma electoral mínima, considerando que dichos registros pueden realizarse de manera supletoria ante el Consejo General IETAM o de manera directa ante o los consejos distritales y consejos municipales del IETAM, con la finalidad de no hacer nugatorio el referido derecho de los institutos políticos, deberá notificarse el presente Acuerdo a los órganos electorales aludidos, una vez instalados, con la finalidad de que se tenga por satisfecha dicha obligación

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, bases I y V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, numeral 1, inciso c), 98 numeral 1, 119, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 1 y 2, 23, numeral 1, incisos b), e), f) y j), 37, 38 y 39, incisos d), e), i) y j) de la Ley General de Partidos Políticos; 274, numerales 1, inciso b) y 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 7o, fracción II, 20, párrafos segundo, bases II, apartado A, párrafo cuarto, y base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 66, 79, 93, 99, 100, fracciones I, II, III y IV, 103, 110, fracciones XIV, LXVII y LXXIII, 223, 233, 238 fracción I y 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de las plataformas electorales de los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Morena, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas correspondientes a la elección de diputaciones al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas e integrantes de los 43 ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en términos de los considerandos XXVIII y XXIX, así como el informe que se anexa al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido político Fuerza por México, en términos de lo señalado en el numeral 2, del considerando XXVIII.

TERCERO. Expídanse las constancias de registro de plataforma electoral a cada uno de los partidos políticos señalados en el punto PRIMERO del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo al Prof. Enrique Torres Mendoza Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, para su conocimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para que en su oportunidad efectúe las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los consejos distritales y consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de lo señalado en el considerando XXVIII del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su debido conocimiento.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

NOVENO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el Sars-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención señaladas en el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la recepción de la documentación relativa a las manifestaciones de intención de las candidaturas independientes, plataformas electorales y convenios de coalición o candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2020-2021, así como los mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren

vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto para los servidores públicos del Instituto y la ciudadanía en general.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General; en consecuencia, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON EN LO GENERAL CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 02, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 12 DE ENERO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES.-----

SE APROBÓ EN LO PARTICULAR POR MAYORÍA DE VOTOS, EN LO QUE HACE AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, EN LOS TÉRMINOS DEL PROYECTO DE ACUERDO CIRCULADO, POR SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA Y CON UN VOTO EN CONTRA DEL CONSEJERO PRESIDENTE LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE -----

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO PRESIDENTE JUAN JOSE GUADALUPE RAMOS CHARRE EN EL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 23, numeral 4 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, formulo el presente voto particular, apartándome del sentido y las consideraciones del referido acuerdo aprobado por la mayoría de este H. Pleno y que fuera presentado por la Secretaría Ejecutiva por corresponder a la mayoría de este Consejo General, específicamente del considerando atinente al análisis de las plataformas electorales presentadas, establecido en el considerando XXVIII, arábigo 2, el cual da origen al resolutivo segundo que declara la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido político Fuerza por México; por lo que expreso lo siguiente:

Caso concreto

En fecha 11 de diciembre de 2020, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, (en lo sucesivo UTVOPL del INE) a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (en lo sucesivo SIVOPLE), hizo del conocimiento de este Órgano Electoral que, mediante correo electrónico del día 10 de diciembre de 2020 a las 11:58 pm., enviado por el Lic. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del partido político nacional Fuerza Social por México, actualmente Fuerza por México, ante el Consejo General del INE, mediante oficio número RPFM/025/2020, contenido en el cuerpo del correo electrónico, remitió dos documentales en formato Word, correspondientes a las plataformas electorales para ayuntamientos y diputaciones, a efecto de que por su conducto fueran remitidas al suscrito Presidente del Consejo General del IETAM.

Razones de disenso

El acuerdo aprobado por la mayoría considera que se debe declarar la improcedencia del registro de las plataformas electorales del aludido partido político, ya que las mismas fueron presentadas hasta el día 11 de diciembre del año próximo pasado, es decir, fuera del plazo legal, todo lo anterior, sobre la base de lo previsto en el artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el cual señala que las plataformas electorales se deberán presentar ante el Consejo General del IETAM a más tardar el 10 de diciembre del año de la elección.

En ese sentido, no podemos soslayar que tanto el medio y el conducto utilizados por el partido político para la presentación de sus plataformas electorales, resultaron atípicos, lo procedente era determinar si se cumplían los requisitos previstos en el artículo 233 de la Ley Electoral Local; al respecto, conviene precisar que la porción normativa invocada, impone a los partidos políticos, en lo relativo a la presentación de sus plataformas electorales dos obligaciones, a saber:

- a) Presentarla a más tardar el diez de diciembre del año de la elección
- b) Presentarla ante el Consejo General del IETAM.

En principio, tenemos que Fuerza por México presentó sus plataformas electorales el diez de diciembre del año 2020, es decir, dentro del plazo previsto en la normativa electoral local; y en lo que respecta al requisito consistente en presentar ante el Consejo General del IETAM la plataforma electoral, se debe estimar cumplido, en razón de lo que a continuación se expone:

De la lectura integral del citado artículo 233, no se advierte que el legislador local haya establecido un medio específico para la presentación de la plataforma electoral, de modo que no es procedente aplicar la norma en un sentido restrictivo e imponerle a los partidos políticos requisitos que la legislación electoral local no establece, en razón de lo anterior, considero que la presentación de las plataformas electorales por la vía del correo electrónico, es válida e idónea para el cumplimiento de la obligación consistente en la presentación de estas.

Es decir, el precepto legal invocado no establece de manera expresa el mecanismo a través del cual se debe colmar el requisito de la presentación de plataformas electorales ante el Órgano Electoral, sino que únicamente establece de manera explícita que se deberá presentar ante el Consejo General del IETAM, sin precisar condiciones o protocolos específicos para la materialización de tal hecho, por lo que en consecuencia, el partido político por razones derivadas de la situación actual de la pandemia del COVID-19, optó por llevar a cabo la presentación de las documentales en tiempo y forma a través de la UTVOP del INE quien a su vez los hizo llegar ante el Consejo General del IETAM, razones por las cuales estimó cumplido tal requisito.

Ahora bien, cabe señalar que no existe por la vía del correo electrónico, la posibilidad de dirigirse directamente al Consejo General del IETAM, toda vez que no se ha implementado una cuenta establecida específicamente para tal efecto, por lo tanto, la comunicación por dicha vía con el órgano de dirección forzosamente debe realizarse de manera indirecta.

En ese contexto, resulta razonable que al presentarse las plataformas electorales del partido Fuerza por México por medio de su representante ante el Consejo General del INE, y que éste haya optado por remitir la plataforma electoral al Consejo General del IETAM por conducto de la UTVOP del INE, tomando en consideración que dicha Unidad es el conducto ordinario por el cual el INE se comunica con los OPL, y con el cual el representante partidista tiene mayor cercanía, en razón de tener su sede en la misma ciudad en el que el referido representante desempeña su encargo, así como por el hecho de tener ambos el carácter de órganos nacionales.

En razón de lo expuesto, es que se concluye que la presentación ante el Consejo General del IETAM de las plataformas electorales, por parte del representante del partido Fuerza por México ante el Consejo General del INE, por la vía del correo electrónico y por medio de la UTVOP del INE, es razonable y conforme con la normativa electoral vigente, y en consecuencia, se estima que lo procedente es considerar que dicho partido político presentó su plataforma electoral dentro del plazo previsto y ante el órgano correspondiente.

Por lo anterior, lo conducente es realizar el análisis de la presentación de la multitudes plataformas electorales, partiendo de las siguientes premisas:

- Que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal.
- Que los partidos políticos son entidades de interés público y como organizaciones ciudadanas tienen como fin, entre otros, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a lo señalados en los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal; 3, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos y 66, párrafo primero, de la Ley Electoral Local.

- Que el derecho a ser votado es un derecho humano consagrado en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política Federal; 23, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos; 7, numeral 3 de la Ley General y 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado.
- Que la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral estará a cargo de la Comisión de Vinculación con OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, en términos de lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1, inciso c) y 119, numeral 1, de la Ley General.
- Que la presentación de la plataforma electoral que las candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en una elección federal, deberán estar suscritas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido o por el representante del partido ante el Consejo General del INE, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales, en términos de lo señalado en artículo 274, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Elecciones.
- Que el derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a las ciudadanas y ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y esta Ley, corresponde a los partidos políticos, en términos de lo señalado en el artículo 223 de la Ley Electoral Local.
- Que los estatutos de los partidos políticos establecerán la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción, así como también la obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen, en términos de lo señalado en el artículo 39, numeral 1, incisos i) y j), de la Ley de Partidos.
- Que las plataformas electorales para el proceso electoral que corresponda se deberán presentar ante el Consejo General del IETAM a más tardar el 10 de diciembre, conforme a lo señalado en el artículo 233 de la Ley Electoral Local.
- El artículo 238 de la Ley Electoral Local, fracción I, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político que los postula, haya registrado la plataforma electoral mínima.
- Que en términos de lo señalado en el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, aprobado mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-25/2020, el plazo para el registro de candidaturas es del 27 al 31 de marzo, la aprobación de las mismas en el periodo comprendido del 1 al 18 de abril y que las campañas electorales se llevarán a cabo del 19 de abril al 2 de junio de 2021.

En esa tesitura, para comprender el análisis que se plantea, es oportuno tomar en consideración lo que dispone el artículo 1o de la Constitución Federal, en el sentido de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece, además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada norma fundamental y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, y toda vez que el partido político Fuerza Social por México, actualmente Fuerza por México, mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020, a las 11: 58 p.m., dirigido al Titular de la UTVOPL del INE, envió las plataformas electorales de diputaciones y ayuntamientos a fin de que fueran remitidas al suscrito Presidente del Consejo General del IETAM, aunado al hecho de que conforme a lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1, inciso c) y 119, numeral 1, de la Ley General, la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral estará a cargo de la Comisión de Vinculación con OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL, y conforme al *principio pro persona*, que favorece en todo tiempo a las personas la protección más amplia, se concluye que el partido político presentó sus plataformas electorales dentro del plazo señalado en el artículo 233 de la Ley Electoral Local.

Por otra parte, no podemos soslayar que los partidos políticos, como organizaciones ciudadanas, tienen como fin, entre otros, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, por lo tanto, son titulares de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna, como el de poder ser votado a un cargo de elección popular, entre otros, y, en

esta medida, son objeto de protección, ya que los derechos y las obligaciones atribuidos a los partidos políticos, se convierten, en derechos y obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos que los constituyen o que actúan en su nombre o representación.

Lo anterior, guarda sustento con las tesis y jurisprudencias del rubro y texto siguientes:

“PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN³. Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.” y “PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA⁴. Del preámbulo y del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte, en principio, que los derechos que reconoce son sólo los inherentes a la persona humana, pues aquél hace referencia expresa a los "derechos esenciales del hombre", y el artículo 1, numeral 2, del propio ordenamiento, prevé que persona es todo ser humano. Por otra parte, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad, en la medida en que aquéllos pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales. En estas condiciones, si bien es cierto que el Órgano Reformador de la Constitución no dispuso expresamente como titulares de los derechos consagrados en ella a las personas jurídicas, como sí se hace en otras normas fundamentales e instrumentos internacionales como la Constitución Alemana o el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, también lo es que el texto constitucional citado alude lisa y llanamente al término "personas", por lo que de una interpretación extensiva, funcional y útil, debe entenderse que no sólo se orienta a la tutela de las personas físicas, sino también de las jurídicas, en aquellos derechos compatibles con su naturaleza, como los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad y los relativos a la materia tributaria, entre otros, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido explícitamente, en el caso Cantos vs. Argentina, que las personas jurídicas, en determinados supuestos,

³ No. Registro: 2,001,403 / Tesis aislada / Materia(s): Común / Décima Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 / Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.) / Página: 1876

⁴ No. Registro: 2,001,402 / Tesis aislada / Materia(s): Constitucional, Común / Décima Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 / Tesis: I.4o.A.2 K (10a.) / Página: 1875

son titulares de los derechos consagrados en el Pacto de San José, al reconocer el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección. Además, México ha suscrito un sinnúmero de pactos internacionales en los que ha refrendado el compromiso de respetar los derechos humanos en su connotación común o amplia, lo que incluye la relación y sentido que a la institución se atribuye en el ámbito nacional, pero también el reconocido en otras latitudes, reforzando el corpus iuris aplicable que, como bloque de constitucionalidad, recoge la Constitución Mexicana y amplía o complementa a convenciones, en particular a la inicialmente mencionada. Refuerza lo anterior el hecho de que a partir de la nueva redacción del artículo 1o. constitucional y de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del acatamiento a lo ordenado en el caso Radilla Pacheco, registrada bajo el número varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de la forma más benéfica para la persona, lo que implica que no necesariamente hay una jerarquía entre ellas, sino que se aplicará la que ofrezca una protección más amplia; en esta medida, si diversos instrumentos internacionales prevén como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas, debe seguirse esta interpretación amplia y garantista en la jurisprudencia mexicana.”

De igual manera, resulta orientadora la Jurisprudencia 107/2012, de rubro y texto siguientes:

“PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE⁵. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. Constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

Igual sentido se comparte con la Tesis 1/J. 20/2014 emitida por el Pleno de la SCJN, con el rubro y texto siguiente:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL⁶. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de

⁵ Sustentada por la Primera Sala de la SCJF publicada en la página setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Octubre de 2012, Tomo 2

⁶ Véase en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>

las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

De ahí que, considero que el partido político nacional denominado Fuerza por México, dio cumplimiento a las dos condiciones plasmadas en el artículo 233 de la Ley Electoral Local, en la presentación de las plataformas electorales, mismas que se entregaron vía correo electrónico, por conducto de la UTVOPL, al Consejo General del IETAM; y que el cumplimiento se efectuó el día 10 de diciembre de 2020 a las 23:58 horas a través de la UTVOPL, por medio del Lic. Luis Antonio González Roldán en su calidad de representante propietario del partido Fuerza Social por México, actualmente Fuerza por México, acreditado ante el Consejo General del INE.

Conclusión

Por lo anterior, considero que debe aprobarse el registro de las plataformas electorales del partido Fuerza por México correspondientes a la elección de integrantes de los 43 ayuntamientos y de diputaciones al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Por tal motivo, formulo el presente **voto particular**.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM